

DECRETO-LEY No. 22

POR CUANTO: El desarrollo del turismo internacional y la creciente ampliación de las relaciones con el extranjero, ha provocado un auge importante del movimiento de pasajeros y de artículos diversos.

POR CUANTO: La legislación vigente para la regulación de las importaciones sin carácter comercial está conformada por disposiciones dispersas y obsoletas, dificultándose su correcta aplicación al no adecuarse a las nuevas condiciones imperantes en la República de Cuba y señaladas en el Por Cuanto anterior.

POR CUANTO: Se hace necesario, respetando las regulaciones internacionales establecidas, dictar un nuevo Arancel que complete, unifique y adecúe las disposiciones legales que rigen en materia de importaciones no comerciales.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Estado resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NUMERO 22

ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA PARA LAS IMPORTACIONES SIN CARACTER COMERCIAL

CAPITULO I

NATURALEZA DEL PRESENTE ARANCEL

Artículo 1.- Este arancel, conjuntamente con las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, integra el régimen aduanero de la República de Cuba, para las importaciones que sin carácter comercial realicen las personas naturales o jurídicas radicadas en el territorio nacional, con excepción de las personas jurídicas estatales cubanas.

CAPITULO II

ADMISION DE PRODUCTOS

Artículo 2.- Son admitidos a su entrada en Cuba, todos los productos cuya importación no se encuentre prohibida, ya sean éstos enviados como carga, paquetes postales o equipajes no acompañados, o vengan como equipajes pertenecientes a los pasajeros en general y cubanos tripulantes de buques o aeronaves y trabajadores del mar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos y el pago, según proceda, de los derechos arancelarios que se fijan en este Arancel.

Artículo 3.- Todos los productos que se importen, inclusive aquellos que se encuentran exentos del pago de los derechos o que gocen de las franquicias establecidas en este Decreto-Ley, deben declararse a la Aduana en la forma establecida, salvo las excepciones que exija la reciprocidad internacional.

CAPITULO III

BASE DEL ADEUDO

Artículo 4.- El adeudo que se establece en el presente Arancel, aplicable a los productos importados por las personas naturales o jurídicas radicadas en el territorio nacional, con excepción de las personas jurídicas estatales cubanas, tiene como base un derecho ad-valorem.

Se entiende por derecho ad-valorem, el por ciento que se aplica sobre el valor adeudable de los productos importados.

CAPITULO IV

APLICACION TARIFARIA

Artículo 5.- Este Arancel consta de las siguientes escalas tarifarias con base porcentual:

- a) Para envíos
- b) Para pasajeros en general y cubanos tripulantes de naves o aeronaves y trabajadores del mar.

CAPITULO V

ESCALAS TARIFARIAS

Artículo 6.- Las escalas tarifarias progresivas para envíos son las siguientes:

Valor del Envío Escala Porcentual

De 00.01 a 30.00 pesos M.N. 10%

De 30.01 a 60.00 pesos M.N. 30%

De 60.01 a 100.00 pesos M.N. 80%

De 100.01 a 200.00 pesos M.N 100%

Artículo 7.- La escala tarifaria para pasajeros en general y cubanos tripulantes de buques y aeronaves y trabajadores del mar es el 40% sobre el valor total de los productos que importan.

CAPITULO VI

VALORACION DE LOS PRODUCTOS

Artículo 8.- A los efectos de la liquidación de los derechos ad-valorem que por el presente Arancel se establecen, es facultad de la Aduana tomar como base del valor adeudable, uno de los siguientes elementos:

- a) La factura de compra
- b) La declaración de Aduana
- c) El precio aprobado en el territorio nacional.

En cuanto a los productos que no tengan precio de venta aprobado, se toma como base el precio más elevado del producto análogo, o el componente de precio más elevado.

CAPITULO VII

EXENCIONES Y FRANQUICIAS

Artículo 9.- Están exentos del pago de los derechos establecidos en las escalas tarifarias en este Arancel, las importaciones sin carácter comercial que realizan los asilados políticos y refugiados, a su arribo como tales, por primera vez, a nuestro país.

Artículo 10.- También están exentos del pago de los derechos establecidos en las escalas tarifarias de este Arancel los siguientes productos:

- a) Productos farmacéuticos elaborados, sillas de ruedas para inválidos, libros científicos, técnicos, de arte y literatura; partituras musicales; discos, cintas magnetofónicas, vistas fijas y películas cinematográficas para la enseñanza; prótesis, cuando reemplacen o sustituyan un órgano o parte de él; y los equipos, libros o materiales destinados para ciegos;
- b) los objetos personales usados, que traigan consigo los pasajeros en general y los cubanos tripulantes de buques o aeronaves y trabajadores del mar;
- c) los menajes de casas y efectos personales de las personas que arriben a Cuba con el propósito de residir permanentemente, conforme a lo establecido en la legislación vigente;

ch) los productos para el uso personal de los becarios extranjeros residentes en Cuba, mientras mantengan esa condición y según las regulaciones que dicta el Comité Estatal de Finanzas;

d) las medallas, condecoraciones y premios concedidos en el extranjero, y los productos que como regalos o premios reciban los ciudadanos cubanos por su condición de científicos, deportistas, artistas u otra, siempre que se demuestre su origen con el documento correspondiente.

Artículo 11.- Además, están exentos del pago de los derechos establecidos en las escalas tarifarias de este Arancel, los productos importados por las personas comprendidas en las exenciones establecidas en las leyes números 981, de 3 de octubre de 1961 y 1089, de 31 de diciembre de 1962, así como aquellos productos que también gozan de exenciones.

Artículo 12.- Se admiten libres de derechos y gravámenes los productos, que como importación temporal, traen los extranjeros en su condición de artistas, deportistas, especialistas, científicos, periodistas y cineastas, los pasajeros en tránsito y aquellas personas que arriban al país en circunstancias especiales.

Artículo 13.- Están asimismo exentos del pago de derechos los materiales y objetos a los que se otorgue ese beneficio por convenios internacionales de que Cuba fuere parte.

CAPITULO VIII

LIMITACIONES

Artículo 14.- Los pasajeros comprendidos en la clasificación aduanera como turistas, sólo pueden importar sus efectos personales, definidos en el Artículo 2 de la Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo.

El Comité Estatal de Finanzas puede establecer excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior.

La Aduana puede exigir una garantía de hasta cinco mil pesos por la importación temporal de los efectos personales que traigan los turistas, que a juicio de ésta sean de alto valor; esta cantidad será reembolsada en el momento de la reexportación. Caso de no reexportarse, esta garantía se ingresará en el Presupuesto del Estado.

Artículo 15.- El valor total de los productos comprendidos en cada envío, no podrá exceder de doscientos pesos moneda nacional.

Artículo 16.- En el caso de productos pertenecientes a pasajeros, el valor de los productos comprendidos en el equipaje no podrá exceder de mil pesos moneda nacional.

CAPITULO IX

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 17.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haberse incurrido, la Aduana realiza, según el procedimiento establecido, el decomiso administrativo de los productos importados en los casos siguientes:

Cuando su entrada en el territorio nacional esté prohibida.

Cuando las cantidades de un mismo producto sean tales, que a juicio de las autoridades aduaneras tengan carácter comercial.

Cuando los productos sean traídos o enviados mediante declaración fraudulenta.

Los excesos de los establecido en los artículos 15 y 16.

Los productos que importen los turistas que no sean para su uso personal, cuando rehusen reexportarlos.

Cuando los productos son traídos o enviados con infracción de los establecido en la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los envíos y equipajes no acompañados, impuestos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, adeudarán de acuerdo con lo establecido en los aranceles hasta ese momento vigentes.

SEGUNDA: Hasta tanto se establezca por el Presidente del Comité Estatal de Finanzas, el listado de productos cuya importación sin carácter comercial se prohíba, se mantienen vigentes:

Para las importaciones que efectúen los viajeros, las prohibiciones de importación dispuestas en el Arancel de Aduanas de 1958.

Para las importaciones a través de envíos, las prohibiciones, limitaciones y demás regulaciones de importación que establecen las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Presidente del Comité Estatal de Finanzas, oído el parecer de los organismos interesados, establecerá el listado de productos cuya importación sin carácter comercial se prohíba. Este listado podrá ser variado en las oportunidades que se estime pertinentes, (Esta facultad pasó a la Aduana General de la República).

SEGUNDA: El Presidente del Comité Estatal de Finanzas queda facultado para:

a) Autorizar la importación de productos por encima de los valores establecidos en los artículos 15 y 16. (Esta facultad pasó al Jefe de la Aduana General de la República)

b) Establecer variaciones en las escalas tarifarias del presente Arancel, cuando ello responda a los intereses de la nación. Esta facultad se mantiene (D.L. No. 67)

c) Conceder exenciones totales o parciales del pago de los derechos arancelarios que por el presente Arancel se establecen, en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen. Esta facultad se mantiene (D.L. No. 67)

ch) Dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la aplicación de lo que en el presente Arancel se dispone.

TERCERA: Se faculta al Ministro de Relaciones Exteriores para que establezca, previa consulta al Presidente del Comité Estatal de Finanzas, las disposiciones complementarias de carácter consular que corresponda a las importaciones que dispone el presente Decreto-Ley.

CUARTA: Se derogan las sub-partidas 100.02.02, 100.02.03, 100.02.04, 100.02.05, 100.08.01 y 100.08.05 del Capítulo 100 del Arancel que fue promulgado por el Decreto 227 de 28 de enero de 1958; la Ley 1216, de 29 de mayo de 1968, y cuantas más disposiciones se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

QUINTA: El presente Decreto-Ley entrará en vigor a partir de los 10 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución en la ciudad de La Habana, a 16 de abril de mil novecientos setenta y nueve.